



León, 31 de mayo de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20171559

Asunto: Ruidos causados por una fábrica sita en el Barrio de Castañares de la ciudad de Burgos / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación generada por el funcionamiento de una fábrica de tablero aglomerado sita en la ciudad de Burgos.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a los Ayuntamientos de Burgos y Cardenajimeno, y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos y molestias causados por la actividad de las instalaciones fabriles, propiedad de la empresa “XXX”, ubicada en la Carretera de Logroño, s/n, junto al Barrio de Castañares, de la capital burgalesa. En efecto, según afirma el reclamante, como consecuencia de la ampliación de la fábrica, han aumentado considerablemente desde hace varios meses los ruidos generados, fundamentalmente en horario nocturno. Estos hechos fueron denunciados por D. XXX, como vecino del inmueble sito en la



Urbanización XXX, del municipio cercano de Cardeñajimeno, en los Ayuntamientos de Burgos (correo electrónico remitido al 010 el día 14 de octubre de 2017), y de Cardeñajimeno (correo electrónico remitido el día 14 de octubre de 2017), y en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León (correo electrónico remitido a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental el día 31 de octubre de 2017).

En su respuesta, el Ayuntamiento de Cardeñajimeno reconoce que, con fecha 17 de octubre de 2017 (Reg. salida 489/23-10-17), requirió a la precitada empresa para que adoptase las medidas correctoras pertinentes con el fin de garantizar que no se emitían ruidos por encima de los niveles permitidos. Con fecha 18 de diciembre de 2017, la precitada entidad mercantil le comunicó que se habían ejecutado una serie de acciones para minimizar esas molestias:

- Sustitución de un compresor cuya entrada y salida de aire estaba orientado hacia las viviendas del Barrio de Castañares por otro situado lejos del área de afección.
- Instalación de aislante en distintos huecos de la nave próxima a las viviendas de Castañares.

Asimismo, en dicha respuesta le comunicó las medidas que iba a llevar a cabo para tratar de solventar el problema denunciado:

- Sustitución de los actuales extractores de aire de la nave próxima a Castañares por un nuevo ventilador, localizado en otra zona de la planta más lejana.
- Instalación de un silenciador en la salida de aire de filtro de mangas de aspiración de la línea KT3, situada en Cardeñajimeno.
- Encapsulamiento del ventilador de aspiración de la línea KT3, también situado en Cardeñajimeno.
- Instalación de un silenciador en la salida de aire de un filtro de aspiración de la línea KT1, situada en Cardeñajimeno.

Finalmente, el Ayuntamiento de Cardeñajimeno reconoció que no se había dirigido ni al Ayuntamiento de Burgos, ni a la Diputación de Burgos, ni al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, solicitándoles su colaboración para intentar solventar el problema denunciado por el Sr. XXX.



El Ayuntamiento de Burgos reconoció en su respuesta que también tenía conocimiento del correo electrónico remitido por el Sr. XXX, y que ya había realizado labores de inspección en el mes de febrero de 2017 como consecuencia de la denuncia formulada por otro vecino del Barrio de Castañares, constatándose una superación de los niveles sonoros tanto en horario diurno, como nocturno. El resultado de esta medición fue enviada a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, al estimar que el órgano autonómico era el competente para controlar una actividad sujeta a autorización ambiental integrada.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que, mediante correo electrónico remitido el 2 de noviembre de 2017, el Jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, le informó de las evaluaciones de calidad del aire que se habían llevado a cabo, y que se iba a tramitar próximamente una modificación sustancial de la autorización ambiental otorgada. En dicha modificación, se proponía *“un plan de minimización del ruido que conlleva una serie de medidas que se están implementando y otras que se encuentran en vías de implementarse, pudiendo no obstante establecerse medidas correctoras que puedan venir derivadas de la Evaluación de Impacto Ambiental o de la propia modificación sustancial, para mejorar las medidas propuestas, tras la modificación sustancial y su valoración”*. Además, se reconocía que se habían incorporado al expediente copia de las mediciones practicadas por el Ayuntamiento de Burgos, y que se solicitará a ambas Corporaciones que, en la fase de petición de informes, *“se pronuncien sobre las cuestiones que estimen oportunas”*.

En consecuencia, al constatar que la Administración responsable era la autonómica, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información a la precitada Consejería con el fin de conocer el resultado del procedimiento para revisar la autorización ambiental otorgada en su momento. En su informe remitido, se comunica que realmente la revisión que se está llevando a cabo corresponde a una fábrica de la entidad mercantil “XXX”, dedicada a la producción de formol y formolurea, y que no es la misma que la planta de fabricación de tablero aglomerado, con y sin recubrimiento, propiedad de la empresa “XXX”.

En la documentación aportada por la empresa “XXX” para adoptar su producción a las conclusiones de las Mejores Tecnologías Disponibles del Sector (en adelante, MTD’s), se informa que *“se tiene previsto realizar un estudio acústico y un mapa de ruido, a partir del cual establecer un protocolo con actuaciones y plazos adecuados y un programa para la prevención y reducción de ruidos”*. Además, se indica que se van a realizar mediciones de ruido bianuales



para controlar los niveles de ruido en el ambiente exterior, previéndose ejecutar dicha medida en el mes de junio de 2019.

Finalmente, mediante Resolución de 3 de julio de 2018 de la Delegación Territorial de Burgos (BOCyL 12-07-18), se hizo público el informe de impacto ambiental del proyecto de modificación sustancial de la planta de fabricación de tableros, propiedad de la entidad mercantil “XXX”, en el que se determinaba que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. Sin embargo, no ha concluido el procedimiento de revisión de la planta dedicada a la producción de formol y formolurea de la empresa “XXX”, a pesar del tiempo transcurrido desde el sometimiento del proyecto a información pública (BOCyL 19-01-18). Por último, el autor de la queja nos comunica que persisten las molestias acústicas, habiéndose incrementado notablemente en las viviendas de la Urbanización XXX los malos olores procedentes del funcionamiento de todo el complejo fabril.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente reclamación, debemos partir del hecho de que las instalaciones fabriles objeto de la presente queja requirieron, para su funcionamiento, disponer de una autorización ambiental integrada, al estar incluidas en los siguientes apartados del Anejo 1 de la entonces vigente Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación:

“1.1.b. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.: Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

6.3. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros



aglomerados o tableros de cartón comprimido, con una capacidad de producción a 600 m³ diarios.

10.1. Consumo de disolventes orgánicos: Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objeto o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular, para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, encalarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolventes por hora o más de 200 toneladas/año.”

Sin embargo, el autor de la queja nos comunica que, a pesar de encontrarse en la misma ubicación, formalmente existen dos entidades mercantiles que disponen de autorizaciones ambientales diferentes. En primer lugar, se encuentra una fábrica de tablero aglomerado ubicada en los términos municipales de Burgos y Cardeñajimeno que ha dispuesto de las siguientes autorizaciones ambientales:

- En primer lugar, mediante Orden de 10 de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente (BOCyL 05-03-09), se concedió una autorización ambiental para la fabricación de tablero aglomerado, a favor de la entidad mercantil “XXX”.
- Posteriormente, mediante Orden de 29 de diciembre de 2011 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (BOCyL 23-01-12), se autorizó como Modificación No Sustancial varios cambios en el proceso y en los VLEs en calderas y secaderos en la fábrica de tableros, modificando a tal fin la Orden de 10 de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente.
- Por Resolución de 17 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental se hizo público el cambio de titularidad de la autorización ambiental concedida a “XXX” (división tableros) en favor de la empresa “XXX”. Además, mediante la ORDEN FYM/1189/2014, de 19 de diciembre, se actualizó la autorización ambiental otorgada a fabricación de tablero aglomerado, modificando el contenido de la Orden de 10 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente.

Pero además, existe también una planta de producción de formol y formourea, como paso intermedio para la fabricación de resinas y colas de urea-formol y de melamina-urea formol, sita en la ciudad de Burgos, y que ha dispuesto de las siguientes autorizaciones ambientales:



- En primer lugar, mediante Orden de 10 de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente (BOCyL 08-04-09), se concedió una autorización ambiental para la fabricación de tablero aglomerado, a favor de la entidad mercantil “XXX”.
- Por Resolución de 28 de julio de 2014, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental se hizo público el cambio de titularidad de la autorización ambiental concedida a “XXX” (división tableros) en favor de la empresa “XXX”. Además, mediante la ORDEN FYM/812/2014, de 21 de agosto, se actualizó la autorización ambiental otorgada a la planta de producción de formol y formourea, modificando el contenido de la Orden de 10 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente.

Tras la presentación de esta queja, se constató por esta Procuraduría que se sometió a información pública la modificación sustancial de ambas actividades promovida por dichas empresas, tal como se acredita en los anuncios publicados tanto en el BOCyL de 19 de enero de 2018 (“XXX”), como en el BOCyL de 12 de abril de 2018 (“XXX”). Sin embargo, mientras el primer procedimiento no ha concluido por razones que desconocemos, el segundo finalizó con la Resolución de 3 de julio de 2018, de la Delegación Territorial de Burgos (BOCyL 12-07-18), por la que hizo público el informe de impacto ambiental en el que se determinaba de manera motivada que el proyecto de ampliación no tenía efectos significativos sobre el medio ambiente, conforme a lo dispuesto en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Sin embargo, esta Institución quiere destacar las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Burgos en dicho procedimiento y que aparecen recogidas en esta Resolución, en la que se corroboran las molestias denunciadas por el autor de la queja. En efecto, la precitada Corporación solicita que se lleve a cabo un control más exhaustivo del ruido existente, dada la proximidad de viviendas en el Barrio de Castañares de la capital burgalesa, y afirma sobre la contaminación atmosférica que *“la ampliación de la planta aumentará la cantidad de elementos contaminantes (el subrayado es nuestro), afección importante por la existencia de población en las inmediaciones de la planta, así como una instalación deportiva al aire libre casi colindante con la instalación”*. Además, en relación con la planta de valorización que se pretende instalar, el informe municipal *“manifiesta la necesidad de que se controle la entrada de biomasa o*



residuos que se pretende valorizar, que deberán estar exentos de colas y barnices (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Burgos denuncia que este proyecto supondría un incremento potencial de la contaminación odorífera que podría ser muy perjudicial para el entorno de su municipio. Sin embargo, el impacto de dichas instalaciones fabriles que denuncia podría extrapolarse también, dada su proximidad, a los vecinos de la Urbanización XXX, a pesar de estar en el municipio de Cardeñajimeno, tal como además reconocía implícitamente la entidad mercantil “XXX” en la respuesta dada en diciembre de 2017 a ese Ayuntamiento.

En consecuencia, con el fin de comprobar la veracidad de estas afirmaciones, esta Procuraduría estima que las actuaciones de control e inspección del funcionamiento de estas instalaciones fabriles corresponde a la Administración autonómica, conforme se recoge en el artículo 66.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“La inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente”*. Estas verificaciones puede llevarlas a cabo personal de la Consejería –en este caso, podrían ser técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos y del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental (en adelante, LARECA)-, y los hechos que se recojan en el acta de inspección gozan de la presunción de veracidad conforme se recoge en el artículo 67.2 del Texto Refundido. Se debe ser especialmente escrupuloso en comprobar que no se utilizan en la valorización residuos que contengan barnices o colas, tal como advertía el Ayuntamiento de Burgos en su informe.

Además de la contaminación odorífera, se debería comprobar también que el funcionamiento de dichas instalaciones fabriles no supera los límites de los niveles de ruido, para lo que, con independencia de los controles periódicos que la empresa debería llevar a cabo conforme a las exigencias recogidas en la autorización ambiental otorgada, se debería llevar a cabo por la Administración autonómica dichas mediciones –bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada– desde el interior de la vivienda del Sr. XXX, como denunciante, conforme a lo previsto en el artículo 4.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, las siguientes competencias:*



a) La inspección y sanción, en las materias contempladas en esta ley, de las actividades sujetas al régimen de autorización ambiental”.

En el supuesto de que se constatasen las contaminaciones odorífera y/o acústica denunciadas, el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debería requerir al titular de las instalaciones fabriles sitas en el Barrio de Castañares la subsanación de las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades sometidas a autorización ambiental (...) requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”.* En el caso de que fuera necesario, la Administración autonómica debería requerir a la entidad mercantil para ejecutar todas aquellas obras o actuaciones que fueran precisas para erradicar definitivamente la fuente de contaminación.

Al respecto, debemos recordar que, como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **20150552**, esta Procuraduría pudo constatar que esa Consejería inició sendos expedientes sancionador y de adopción de medidas correctoras para la mejora de dichas instalaciones como consecuencia de diversas inspecciones practicadas por los técnicos del LARECA. Además, los Tribunales han avalado las actuaciones adoptadas por las administraciones autonómicas competentes para minimizar el impacto de la contaminación odorífera de actividades sujetas a autorización ambiental integrada, como se acreditó en la Sentencia de 27 de diciembre de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid respecto a las molestias generadas por la actividad de la planta de tratamiento, valorización y eliminación en vertedero de residuos urbanos no peligrosos, ubicada en el Parque de Valdemingómez, en el término municipal de Madrid.

En definitiva, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración autonómica adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como para asegurar el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio



europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, de conformidad con las potestades de inspección conferidas en el artículo 66.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda a verificar por los técnicos competentes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que el funcionamiento de la fábrica de tablero aglomerado, y de la planta de producción de formol y formourea, como paso intermedio para la fabricación de resinas y colas de urea-formol y de melamina-urea formol, ubicadas en los términos municipales de Burgos y Cardeñajimeno, se ajusta a las condiciones impuestas en las autorizaciones ambientales otorgadas, debiendo comprobarse igualmente que no se utilizan en la valorización residuos que contengan barnices o colas, tal como advertía el Excmo. Ayuntamiento de Burgos en las alegaciones contenidas en la Resolución de 3 de julio de 2018 de la Delegación Territorial de Burgos, por la que hizo público el informe de impacto ambiental en el que se determinaba de manera motivada que el proyecto de ampliación no tenía efectos significativos sobre el medio ambiente.**
- 2. Que, con el fin de constatar la veracidad de la contaminación acústica denunciada, se realice un estudio de medición de ruidos desde el interior de la vivienda de D. XXX, como denunciante, sita en la Urbanización XXX, de la localidad de Cardeñajimeno, para constatar que el funcionamiento de dichas instalaciones no supera los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**
- 3. Que, en el supuesto de que se acredite la contaminación odorífera y acústica denunciada, se requiera por el órgano competente de esa Consejería a las entidades mercantiles titulares de las instalaciones fabriles, para que**



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

adopten las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del precitado Texto Refundido.

Asimismo, le informamos que se han archivado las actuaciones respecto a los Ayuntamientos de Burgos y Cardeñajimeno, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López